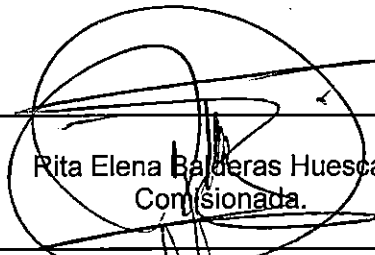


**Versión Pública de RR-0971/2024, que contiene información clasificada como
confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	El 20 de enero de 2025.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 24 de enero del 2025 y Acta de Comité de Sesión Ordinaria número 2.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0971/2024
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7.fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	 Rita Elena Balderas Huesca. Comisionada.
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Mónica Portas Rodríguez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Puebla.
Folio: 210448324000134
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0971/2024.

En quince de octubre de dos mil veinticuatro, doy cuenta a la comisionada **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, con el recurso de revisión presentado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha catorce de octubre del presente año, a las doce horas, para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

Puebla, Puebla a dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro.

Dada cuenta con el recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** presentado electrónicamente, al cual le fue asignado el número de expediente **RR-0971/2024**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 50 y 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla aplicados de manera supletoria de conformidad con el numeral 9° de la Ley de la materia, se provee:

PRIMERO: COMPETENCIA: Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado de Puebla; 1°, 10, fracción I, 23, 37, 39, fracciones I y II, 169 y 175, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 6°, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la recurrente cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice que es objeto.

TERCERO: DESECHAMIENTO. En términos del artículo 175 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se procede a analizar sobre la admisión o desechamiento del presente recurso, toda vez que dicho numeral dispone:

"Artículo 175. El recurso de revisión se sustanciará de la siguiente manera:

I. Una vez presentado el recurso, el Presidente del Instituto de Transparencia lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento, ..."

Por su parte, el artículo 182, de la propia Ley, prevé las causales de improcedencia, siendo las siguientes:

"Artículo 182. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 171 de la presente Ley;

II. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 173 de la presente Ley;

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley;

IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta, o

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

Lo anterior es así ya que, de la literalidad de la razón o motivo de interposición del medio de impugnación intentado por la recurrente, se observa que no se actualiza ninguno de los supuestos de procedibilidad indicados en el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; además de que, se encuentra ampliando su solicitud en el presente asunto, toda vez que manifestó lo siguiente: ***"No se me informó cuándo fue la última visita de la CDH-Puebla a los Ceresos de Puebla, en particular al de Ciudad Serdán ni se me compartió la documentación que ampare dicha(s) visita(s) en caso de que se hubiera(n) realizado. Aunque se me informa que a través de una llamada pueden confirmar la cantidad de PPL en los Ceresos, no se me compartió el dato solicitado sobre ¿cuál es la población actual de dicho centro***

penitenciario (el de Ciudad Serdán y/o Chalchicomula de Sesma), desagregada por sexo y edades..." y si partimos de que en la solicitud de acceso a la información con número de folio 210448324000134, se advierte que la entonces solicitante requirió: "...Requiero, por favor, una copia digital de la documentación que ampare cuál fue la última visita de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el Sistema Estatal DIF y la Secretaría de Igualdad Sustantiva al Cereso de Ciudad Serdán. Adicionalmente me gustaría saber cuál es la población actual de dicho centro penitenciario, desagregado por sexo y edades..."; de lo que se advierte que originalmente la hoy Inconforme solicitó del sujeto obligado, diversa información sobre la última visita de diversas autoridades al Cereso de Ciudad Serdán; sin embargo, en su medio de impugnación realiza cuestionamientos novedosos al solicitar la última visita a los Ceresos de Puebla; en consecuencia, es evidente que dicho cuestionamiento resulta ser algo novedoso respecto a la solicitud original.

Por lo que, al analizar la solicitud de acceso a la información presentada por la ahora recurrente y el motivo de inconformidad citado en párrafos anteriores, es evidente que esos datos no fueron solicitados originalmente, y la agraviada a través del presente medio de impugnación trata de ampliar su solicitud, por lo que éste resulta improcedente.

Al respecto, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, estableció el Criterio 01/17, de la Segunda Época, que refiere:

"Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la

Sujeto Obligado: Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Puebla.
Folio: 210448324000134
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0971/2024.

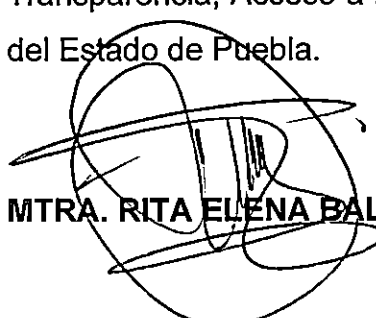
Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva."

En razón de ello, la ampliación de referencia no puede constituir materia del medio de impugnación planteado, por no formar parte de la solicitud de información que diera origen al presente; lo anterior, en términos del artículo 182, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, sin perjuicio de que la recurrente pueda ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Por lo expuesto, se procede al desechamiento del recurso que nos ocupa, por improcedente, en términos de lo dispuesto en los artículos 181 fracción I y 182, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, debiéndose notificar el presente proveído a la recurrente en el correo electrónico señalado para tal efecto y una vez hecho lo anterior archívese el presente asunto como totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY. Así lo proveyó y firma la Maestra **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



MTRA. RITA ELENA BALDERAS HUESCA.

PD2/REBH/ RR-0971-2024/Mon/DESECHA.